



SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

Licenciada **PEGGY DANNY RICAURTE ULLOA**, en mi calidad de Coordinadora Zonal 8 del Ministerio de Inclusión Económica y Social-MIES, conforme lo justifico con el documento que adjunto al presente escrito, mayor de edad, funcionaria pública y domiciliada en la ciudad de Guayaquil, dentro de la Demanda No 1093-2011 seguida en éste Tribunal, ante ustedes con el debido respeto comparezco y formulo la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA ACCIONANTE.

Comparezco en calidad de Coordinadora Zonal 8 del Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con domicilio en la Av. Francisco de Orellana y Justino Cornejo. Piso 2 Edificio del Litoral, ciudad de Guayaquil.

2. SENTENCIA EJECUTORIADA

El presente acción extraordinario de protección, lo interpongo en contra de la sentencia del 20 de septiembre del 2012; 08h14, dictada por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, notificada el 5 de octubre del 2012, dentro de la Acción de Protección No. 1093-2011, deducida por el señor Flavio Honorato Villafuerte Millán, en contra de la Subsecretaría Regional del Guayas, hoy Coordinación Zonal 8-MIES.

La presente acción extraordinaria impugna la sentencia que se encuentra ejecutoriada, por cuanto a puesto fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente.

Adjunto copia certificada de la mencionada sentencia donde consta que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

3. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos constitucionales tienen dos instancias, en concordancia con el artículo 8 numeral 8, de la norma antes citada, que establece que las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

En este sentido, la Acción de Protección No. 1093-2011, deducida por el señor Flavio Honorato Villafuerte Millán, tuvo dos instancias, la primera en el Juzgado Tercero de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Guayas, quien declaró sin lugar la acción de protección; y, la segunda instancia se produjo ante la apelación por la parte accionada Lcda Peggy Ricaurte Ulloa Coordinadora Zonal 8 del MIES, correspondiendo el conocimiento de dicha apelación a la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala que con fecha 03 de agosto del 2011, las 16h32, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto; y, con fecha 22 de diciembre de 2011, a las 10h30 luego de reiteradas ocasiones acepto ser escuchado en audiencia de estrados.

Lo antes manifestado, demuestra que a la fecha de presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección, se han agotado las instancias respectivas, referentes al trámite de garantías constitucionales.

4. SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La presente Acción Extraordinaria de Protección, es en contra de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2012 a las 08h14, por la Segunda Primera Sala de lo de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 1093-2011.

La sentencia antes citada, en su parte pertinente resolvió:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este pronunciamiento judicial, CONFIRMA la resolución recurrida. "...Léase, y el VOTO SALVADO DEL DR. FERNANDO GRAU AROSTEGUI , CONJUEZ...", "...HACIENDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA en todas sus partes sentencia recurrida, desechando el recurso de apelación interpuesto por los recurrente..",,

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los derechos Constitucionales violados son:

5.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

"..Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."

"..Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley..."

"...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa".

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán se motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."

"...Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."

Según Mario Houed: "La definición de debido proceso tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que puedan darle al contenido necesario para su sustento".¹

El debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, es el cumplimiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales.

El debido proceso es "el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho".²

Desde este punto de vista, el debido proceso es el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Es un reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento. Su finalidad es lograr el máximo respeto de los derechos fundamentales de la persona que afronta un proceso. A través de él, se logra la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes y permite una adecuada justicia social.

5.2 SEGURIDAD JURÍDICA

Entre las diferentes concepciones sobre la seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Constitución.

Respecto a la seguridad jurídica, en el presente caso, no se ha reconocido y garantizado la misma, entendiéndose como tal a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, en razón de que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, inadmite el recurso de casación, sin tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por esta Cartera de Estado, es decir, no da trámite el recurso de casación, interpuesto en legal y debida forma

5.3 FALTA DE MOTIVACION

En el presente caso, el fallo dictado por la Sala, es violatorio de derechos constitucionales. No motiva de una forma clara, concreta y completa sobre todos los puntos expuestos en el proceso constitucional.

¹ Mario Houed, "Constitución y Debido Proceso", Quito, 1998, págs. 89, 90.

² Dr. Jorge Zavala Baquerizo "El Debido Proceso", EDINO: Guayaquil - Ecuador, 2002

a) Como se puede observar, la sentencia es parcializada producida con una falta de motivación verdadera que exige el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. El accionante no busca que se le proteja el derecho al trabajo como contempla el artículo 88 de la Constitución de la República, ya que el voluntariamente interpuso su retiro; y sin embargo, busca que se le reconozca el derecho al trabajo que no le ha sido vulnerado.

b) De lo expuesto podemos observar que la sentencia que es objeto de la presente acción extraordinario de revisión, carece de motivación, ya que en la misma solo se hace una mera enunciación de las normas constitucionales violadas (derecho al trabajo), pero no hay una relación directa de su supuesta vulneración con la relación de los hechos.

c) La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

d) Que, por violar derechos constitucionales por acción u omisión, solicito en definitiva Señores miembros de la Corte Constitucional, que en la Resolución que Ustedes dicten, se acepte la Demanda y se conceda la Acción Extraordinaria de Protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que me ha causado.

El artículo 75 de la Constitución de la República antes citado, establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La efectividad en la tutela de los derechos no tiene que ver solamente con la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.

La carencia de motivación, se sustenta en la cita breve y aislada de normas constitucionales como la tutela judicial, el derecho al trabajo, pero sin la suficiente argumentación jurídica constitucional, que permita vincular lo que se dice en sus considerandos con la violación de derechos supuestamente violados; desconociendo así la Sala que la motivación de las sentencias tienen relación, entre otras cuestiones, con la argumentación jurídica, por eso la motivación de una sentencia no se agota con la simple descripción de un hecho concreto y la mera invocación de reglas ya que es además imprescindible dilucidar la pertinencia o no de su invocación.

La motivación en las sentencias debe ser razonada, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron a los jueces a adoptar tal o cual decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales.

Además, la sala no hizo la diferencia durante la sustanciación de la Audiencia y con posterioridad a ella hemos demostrado que el Acto Administrativo materia de la presente Acción es legal y legítimo, que no viola, vulnera, discrimina, desconoce o limita en forma positiva ni negativa ningún derecho reconocido por la Constitución, el denunciante, que se respetó el derecho al debido proceso., y que jamás pudo haber quedado en indefensión puesto que el sabía al suscribir el contrato de servicios ocasionales, las causas por las que podría terminar.

El Acto Administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa pública que produce efectos jurídicos individuales de forma directa así lo define el Art. 65, de la ERJAFE, y que goza de legitimidad y ejecutoriedad.

Dice **ROBERTO DROMI**, que los ACTOS ADMINISTRATIVOS, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la Autoridad Administrativa. La presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad

b) Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva; y,

c) Haber sido posesionado en el cargo.

Artículo 87.- Servidora y servidor amparados por la carrera del servicio público.- Quedan amparados por las disposiciones de este Título, las servidoras y servidores que obtengan nombramiento permanente mediante concurso de méritos y oposición y que se posesionen en su cargo.

Los certificados de carrera expedidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrá plena validez y efecto.

De conformidad con la normativa señalada, y el mismo texto del contrato de servicios ocasionales suscrito con el señor Villafuerte en enero de 2011, éste podía terminar en cualquier momento por decisión de la Autoridad Nominadora, sin que se precise ninguna motivación de naturaleza disciplinaria ni de otra índole, más que el interés de la institución;

La Acción de Personal No. 0253952 de 3 de mayo de 2011 contiene la motivación suficiente del acto administrativo, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios y sin estar afectado de inconstitucionalidad;

El accionante, sin ningún fundamento jurídico, afirma en su libelo de demanda que por tener más de tres años de servicios ininterrumpidos era ya servidor estable. No indica en que fundamenta este aserto, que a la luz del derecho, es falso. Luego dice que debió ser sumariado administrativamente o sometido a Visto Bueno, como si fuesen similares las instituciones del sumario administrativo y Visto Bueno y de libre elección de la autoridad; finalmente afirma que el acto administrativo habría violado Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, convenios 11 y 151 de la OIT, sin precisar que disposiciones de los mismos habrían sido violadas. Afirmación también falsa, puesto que el acto administrativo no amenaza siquiera, menos viola, ninguna de las garantías reconocidas por los Estados suscriptores a sus connacionales.

En la Audiencia llevada a efecto el 21 de junio de 2011, el Defensor del accionante repitió el texto de la demanda (acción), sin cambio alguno y en la réplica no introdujo sus acertos; Si la LOSEP establece sustantivamente el modo como acceder a la estabilidad laboral en el sector público, ¿de dónde deduce el señor Juez que el accionante ha ganado el derecho a la estabilidad laboral y que para separarlo del servicio público debía procederse con un sumario administrativo? Ahora bien, en el supuesto no consentido que debía instaurarse un proceso de sumario administrativo para su separación este aserto confirma que la controversia es exclusivamente de índole legal, no constitucional, por lo que el Juez confirma en su razonamiento que podría haberse producido una ilegalidad, que de ningún modo afecta la constitucionalidad, por lo que debió inadmitir la acción de protección.

Si acaso la normativa legal aplicada por la Autoridad Administrativa tiene este vicio de inconstitucionalidad, debió decirlo el señor Juez y debió oficiar a la Corte Constitucional a efecto de que se examine y declare la inconstitucionalidad como señaló el accionante. Pero el caso es que el señor Juez no dice cuales son las normas que a su criterio contravienen los números 4 y 5 del artículo 11 de la Constitución.

6.- PRETENSIÓN:

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, y al haberse causado violación de derechos constitucionales a esta Cartera de Estado, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de 20 de septiembre del 2012 las 08h14, dictada por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 1093-2011, deducida por el señor Flavio Honorato Villafuerte Millán, en contra de la Subsecretaría Regional de Guayas, hoy Coordinación Zonal 8-MIES. por cuanto se violaron las normas constitucionales, (derecho a las garantías del debido proceso de conformidad con el Art. 76 numerales 1 y 7 literales a,b,l, de la Constitución de la República, la tutela judicial efectiva, de conformidad al Art. 75 ibidem y a la

estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos, por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”.³

El Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado dice: en lo principal "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las Demandas y Recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, Reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las Entidades del Sector Público. El Administrado afectado presentará su Demanda, o Recurso ante el Tribunal que ejerce Jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo"

El Art. 58, de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) señala con relación a los Contratos de Servicios ocasionales:**"ESTE TIPO DE CONTRATOS , POR SU NATURALEZA, DE NINGUNA MANERA REPRESENTARA ESTABILIDAD LABORAL EN EL MISMO NI DERECHO ADQUIRIDO PARA LA EMISION DE UN NOMBRAMIENTO PERMANENTE, PUDIENDO DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER MOMENTO, LO CUAL PODRÁ CONSTAR DEL TEXTO DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS"**(mayúsculas, cursivas y negritas fuera del texto)

El Accionante no podía jamás encontrarse incurso de lo dispuesto en la séptima disposición transitoria de la LOSEP, ni en el Reglamento a la misma, por cuanto no había mantenido contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años, además el contrato suscrito con él, podía darse por terminado en cualquier momento. De tal manera que no ha existido ninguna violación de un derecho constitucional ni legal en la Acción de Personal materia de la Acción.

Consta en el Expediente, de fojas 3 a 5, contrato de servicios ocasionales a favor de Flavio Villafuerte Millán por el periodo de 6 de julio a 31 de diciembre de 2007; de fojas 6 a 8 , contrato de servicios ocasionales en el MIES a favor de Flavio Villafuerte por el periodo 2 de enero a 31 de diciembre de 2008; de fojas 2 a 11, contrato de servicios ocasionales en el mies a favor de Flavio Villafuerte por el periodo 5 de enero a 31 de diciembre de 2009; de fojas 12 a 15 contrato de servicios ocasionales en el MIES a favor de Flavio Villafuerte Millán por el periodo 4 de enero a 31 de diciembre de 2010; de fojas 16 a 20, contrato de servicios ocasionales en el MIES a favor de Flavio Villafuerte Millán por el periodo de 7 de enero a 31 de diciembre de 2011.

El último Contrato se firmó al amparo de la Ley Orgánica de Servicio público (LOSEP), que entró en vigencia el 6 de octubre del 2010;

Al entrar en vigencia la LOSEP, el señor Villafuerte no contaba con más de cuatro años de servicios, por lo que continuó prestando servicios en la misma condición de contrato ocasional y el nuevo contrato, suscrito en enero de 2011, se ajustó a lo señalado en la Ley

La LOSEP indica en el Capítulo 2 DEL INGRESO A LA CARRERA DEL SERVICIO PÚBLICO, artículos 86 a 89, lo siguiente:

5.4 DEL INGRESO A LA CARRERA DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 86.- Requisitos para el ingreso.- Para el ingreso de las y los servidores a la carrera del servicio público, además de cumplir con los requisitos previstos en esta Ley, se requiere:

a) Cumplir con los requisitos legales y reglamentarios exigibles para el desempeño del puesto;

³ Jose Roberto Dromi."Presunción de legitimidad del Acto administrativo"

b) Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva; y,

c) Haber sido posesionado en el cargo.

Artículo 87.- Servidora y servidor amparados por la carrera del servicio público.- Quedan amparados por las disposiciones de este Título, las servidoras y servidores que obtengan nombramiento permanente mediante concurso de méritos y oposición y que se posesionen en su cargo.

Los certificados de carrera expedidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrá plena validez y efecto.

De conformidad con la normativa señalada, y el mismo texto del contrato de servicios ocasionales suscrito con el señor Villafuerte en enero de 2011, éste podía terminar en cualquier momento por decisión de la Autoridad Nominadora, sin que se precise ninguna motivación de naturaleza disciplinaria ni de otra índole, más que el interés de la institución;

La Acción de Personal No. 0253952 de 3 de mayo de 2011 contiene la motivación suficiente del acto administrativo, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios y sin estar afectado de inconstitucionalidad;

El accionante, sin ningún fundamento jurídico, afirma en su libelo de demanda que por tener más de tres años de servicios ininterrumpidos era ya servidor estable. No indica en que fundamenta este aserto, que a la luz del derecho, es falso. Luego dice que debió ser sumariado administrativamente o sometido ha visto Bueno, como si fuesen similares las instituciones del sumario administrativo y Visto Bueno y de libre elección de la autoridad; finalmente afirma que el acto administrativo habría violado Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, convenios 11 y 151 de la OIT, sin precisar que disposiciones de los mismos habrían sido violadas. Afirmación también falsa, puesto que el acto administrativo no amenaza siquiera, menos viola, ninguna de las garantías reconocidas por los Estados suscriptores a sus connacionales.

En la Audiencia llevada a efecto el 21 de junio de 2011, el Defensor del accionante repitió el texto de la demanda (acción), sin cambio alguno y en la réplica no introdujo sus acertos; Si la LOSEP establece sustantivamente el modo como acceder a la estabilidad laboral en el sector público, ¿de dónde deduce el señor Juez que el accionante ha ganado el derecho a la estabilidad laboral y que para separarlo del servicio público debía procederse con un sumario administrativo? Ahora bien, en el supuesto no consentido que debía instaurarse un proceso de sumario administrativo para su separación este aserto confirma que la controversia es exclusivamente de índole legal, no constitucional, por lo que el Juez confirma en su razonamiento que podría haberse producido una ilegalidad, que de ningún modo afecta la constitucionalidad, por lo que debió inadmitir la acción de protección.

Si acaso la normativa legal aplicada por la Autoridad Administrativa tiene este vicio de inconstitucionalidad, debió decirlo el señor Juez y debió oficiar a la Corte Constitucional a efecto de que se examine y declare la inconstitucionalidad como señaló el accionante. Pero el caso es que el señor Juez no dice cuales son las normas que a su criterio contravienen los números 4 y 5 del artículo 11 de la Constitución.

6.- PRETENSIÓN:

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, y al haberse causado violación de derechos constitucionales a esta Cartera de Estado, solicito se sirvan **aceptar** la presente Acción Extraordinaria de Protección, por lo tanto **deje sin efecto** la sentencia dictada el 20 de septiembre del 2012 las 08h14, por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 1093-2011, deducida por el señor Flavio Honorato Villafuerte Millán, en contra de la Subsecretaría Regional del Guayas, hoy Coordinación Zonal 8-MIES por cuanto se violaron las normas constitucionales de los artículos **Art. 76** numerales 1 y 7 literales a,b,l, sobre las garantías del debido proceso:, **Art. 75** sobre la tutela judicial efectiva y el **Art. 82**

a) Como se puede observar, la sentencia es parcializada producida con una falta de motivación verdadera que exige el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. El accionante no busca que se le proteja el derecho al trabajo como contempla el artículo 88 de la Constitución de la República, ya que el voluntariamente interpuso su retiro; y sin embargo, busca que se le reconozca el derecho al trabajo que no le ha sido vulnerado.

b) De lo expuesto podemos observar que la sentencia que es objeto de la presente acción extraordinaria de revisión, carece de motivación, ya que en la misma solo se hace una mera enunciación de las normas constitucionales violadas (derecho al trabajo), pero no hay una relación directa de su supuesta vulneración con la relación de los hechos.

c) La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

d) Que, por violar derechos constitucionales por acción u omisión, solicito en definitiva Señores miembros de la Corte Constitucional, que en la Resolución que Ustedes dicten, se acepte la Demanda y se conceda la Acción Extraordinaria de Protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que me ha causado.

El artículo 75 de la Constitución de la República antes citado, establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La efectividad en la tutela de los derechos no tiene que ver solamente con la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.

La carencia de motivación, se sustenta en la cita breve y aislada de normas constitucionales como la tutela judicial, el derecho al trabajo, pero sin la suficiente argumentación jurídica constitucional, que permita vincular lo que se dice en sus considerandos con la violación de derechos supuestamente violados; desconociendo así la Sala que la motivación de las sentencias tienen relación, entre otras cuestiones, con la argumentación jurídica, por eso la motivación de una sentencia no se agota con la simple descripción de un hecho concreto y la mera invocación de reglas ya que es además imprescindible dilucidar la pertinencia o no de su invocación.

La motivación en las sentencias debe ser razonada, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron a los jueces a adoptar tal o cual decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales.

Además, la sala no hizo la diferencia durante la sustanciación de la Audiencia y con posterioridad a ella hemos demostrado que el Acto Administrativo materia de la presente Acción es legal y legítimo, que no viola, vulnera, discrimina, desconoce o limita en forma positiva ni negativa ningún derecho reconocido por la Constitución, el denunciante, que se respetó el derecho al debido proceso., y que jamás pudo haber quedado en indefensión puesto que el sabía al suscribir el contrato de servicios ocasionales, las causas por las que podría terminar.

El Acto Administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa pública que produce efectos jurídicos individuales de forma directa así lo define el Art. 65, de la ERJAFE, y que goza de legitimidad y ejecutoriedad.

Dice **ROBERTO DROMI**, que los ACTOS ADMINISTRATIVOS, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la Autoridad Administrativa. La presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad

sobre la seguridad jurídica, de la Constitución de la República, así como los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos establecidos en los convenios 11 y 151 de la OIT.

Además solicito se sirvan disponer que otra Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por ésta Cartera de Estado.

7.- NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA

A los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se los notificará en sus despachos ubicados en el edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la siguiente dirección: Av. 9 de Octubre entre Av. Quito y Pío Montufar.

8.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el Casillero Judicial No.5089 ubicado en el Palacio de Justicia de Guayaquil; y en la ciudad de Quito, en el Casillero Constitucional No. 037.

Designo como mis abogados defensores a la Dra. Ana Guamanzara, Ab. Ximena Segura y a la Ab. Deysi Lapo, a quienes autorizo suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester, en la defensa de los intereses de la institución que represento.

Dígnese proveer conforme solicito.

Firmo conjuntamente con mis abogados defensores.

Lcda. PEGGY DANNY RICAURTE ULLOA
COORDINADORA ZONAL No. 8 DEL MIES

Ab. Dayse Lapo Lapo
Mat. 10485 C.A.G
ABOGADA

Dra. Ana Guamanzara Freire
Mat. 12309 C.A.P
ABOGADA

Ab. Ximena Segura
Mat. 12110 C.A.P

10:35

Hoy **01 NOV 2012**

CON COPIAS IGUAL A SU ORIGINAL
ADJUNTAS 3 ANEXOS
CERTIFICADAS 3
ANEXOS SIMPLES 3 LO CERTIFICADO

DRA. DEYSI C. ORDÓÑEZ
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS